



Barranquilla - Atlántico, Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00346-00-C

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN" NIT. 900.314.497-1.

DEMANDADO: JHON JAIRO CARABALLO ALVAREZ C.C. No. 72.251.760.

DEMANDADO: EDWIN PACHECO PEÑA C.C. No 1.101.783.099.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.


LISSETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN", identificado con NIT. 900.314.497-1, a través de apoderado judicial contra los señores JHON JAIRO CARABALLO ALVAREZ y EDWIN PACHECO PEÑA, identificados con C.C. No. 72.251.760 y 1.101.783.099 respectivamente, esta judicatura procederá a realizar el estudio para su admisión.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. No reúne el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que establece como permanente el Decreto 806 del 2020, por cuanto **"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."** (Negrilla y subraya propias del Despacho)

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y si bien se indica que aporta las direcciones electrónicas de los demandados, así, **JHON JAIRO CARABALLO ALVAREZ** jhonca1718@gmail.com y **EDWIN PACHECO PEÑA** Edwin.pacheco4583@gmail.com, de los cuales se expresa que "manifiesto bajo la gravedad de juramento que obtuve el correo electrónico por medio del mismo demandando al momento de suscribir la libranza con la cooperativa Coomulpen", no es menos cierto que no aportan los soportes correspondientes que acrediten que efectivamente esos correos electrónicos fueron recopilados de esa forma, toda vez que simplemente se hace la manifestación sin aportar evidencias que lo confirmen, tal como se manifiesta en la demanda.

2. Observa el despacho que, si bien es cierto la demandante en los hechos estipula unas fechas en las que se causan los intereses de plazo y los moratorios, se evidencia que los primeros no especifica exactamente el periodo en el que inician y en los que culminan, solo manifiesta que es hasta la presentación de la demanda, por otra parte en las pretensiones narradas en la demanda en el numeral



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

2°, solicita intereses legales y moratorios, y que los mismos carecen de precisión en el periodo de causación, toda vez que no se encuentran estipuladas las fechas en que se generan dichas acreencias dinerarias y no se indicó hasta que fecha se hace efectivo su pago. En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo que pretenda, expresado con precisión, claridad, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:00 pm y 12:30 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, *"Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"*, Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de Junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ. –

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 28 de Julio de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 117 La Secretaria _____ LISSETH AYUS BERMEJO
